

Datos del Expediente

Carátula: FLORES MERCEDES BEATRIZ C/ EMPRESA LIBERTADOR S.R.L. Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 12/07/2019

Nº de

Receptoría: MP - 35460 - 2014

Nº de

Expediente: 168277

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1589

Sentencia - Nro. de Registro: 297

19/11/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL Nº 297-S Fº 1589/91

Expediente nº 168.277 Juzgado nº 12

// En la ciudad de Mar del Plata a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, reunida la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: "**FLORES, Mercedes Beatriz c. EMPRESA LIBERTADOR S.R.L Y OTRO s. Daños y perjuicios**". Habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó del mismo que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1) ¿Es justa la sentencia apelada?

2) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I: En la sentencia que obra a fs. 264/275, la Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por Mercedes Beatriz Flores contra El Libertador S.R.L. y condenó a la accionada, juntamente con la citada en garantía Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros" en la medida del seguro, a pagar a la actora la suma de pesos doscientos cincuenta y cuatro mil (\$ 254.000), con más intereses y costas.

En lo que al recurso interesa, fijó el monto de la reparación del daño provocado por la incapacidad del 7%, tomando para ello el valor del salario al momento del hecho, en la suma de \$

100.000; los gastos médicos, farmacéuticos y de movilidad en las sumas de \$ 1.500 para los dos primeros y \$ 2.500 para el último, y el monto destinado a reparar el daño moral en la cantidad de \$ 150.000.

Apelaron la demandada y la citada en garantía. La accionada desistió del recurso conforme el proveído de fs. 297, mientras que la citada en garantía expresó sus agravios en el escrito electrónico del que da cuenta la misma resolución, y la respuesta de la actora obra agregada a fs. 299/301.

II: El único agravio ha sido dirigido a criticar el monto fijado para la reparación del daño moral.

Con ese fin, recuerda el apelante que la indemnización debe atender a la importancia del daño y su permanencia en el tiempo, y guardar relación con la índole de las lesiones, la necesidad de tratamiento, etc., destacando que la pericia médica da cuenta que la lesión no tuvo compromiso medular ni radicular, tratándose de una fractura estable que no pudo haber extendido el dolor más allá de su consolidación.

Pone de relieve que no fue necesario recurrir a un tratamiento terapéutico por estrés postraumático, y que como consecuencia de todo ello la cifra establecida resulta desmedida e irrazonable. Pide que se aplique el criterio de la “tarifación judicial iuris tantum” propuesto por Peyrano.

III: Propongo que se confirme la sentencia.

La Sra. Jueza ha sido razonadamente detallista al momento de valorar las pautas cualitativas del daño moral. Describió tanto la lesión sufrida, como la convalecencia “dolorosa e incapacitante”, “el indudable trastocamiento de las actividades habituales”, y de la vida diaria de la actora. Transcribió los dichos de los testigos Barrera y Leguizamón que dan cuenta de la frustración, la impotencia y los malos momentos vividos como consecuencia de la lesión (“*La he visto llorar de dolor....*”; “*la he encontrado llorando por no poderse higienizar*”; “*tenía hasta dificultades para sentarse en una silla común*”).

Tanto el peligro corrido, como los padecimientos y las molestias inherentes al tratamiento, a la etapa de curación y recuperación y a la incapacidad sufrida han sido considerados para valorar el daño, establecer donde recae, en que consiste y que intensidad tiene (Zavala de González, M., “Cuanto por daño moral” Hammurabi, Bs.As.2005, p.80).

Para la rigurosa aplicación de la doctrina propuesta por el apelante a fin de cuantificar el daño moral (“De la tarifación judicial “iuris tantum” del daño moral” en JA 1993-I-877, y 621) y aun siendo compartida por esta Sala en numerosos precedentes, se requiere una cierta estabilidad monetaria que está ausente desde hace tiempo en nuestro medio, por lo que no resulta posible ponderar del mismo modo las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas (art.1741 in fine CCyC) hace ya tiempo, que en la actualidad, cuando las cifras resultan afectadas por una inflación interanual superior al 50%.

La Corte Suprema ha dicho que al juzgar prudencialmente sobre la fijación del resarcimiento, no deben desatenderse las reglas de la propia experiencia y del conocimiento de la realidad” (CS, 10/11/92, JA, 1994-I-159). De tal modo, se impone al tribunal el deber de examinar las pretensiones deducidas, prudentemente, y verificar si se han producido los perjuicios que se reclaman, evitando cuidadosamente no otorgar reparaciones que puedan derivar en soluciones manifiestamente irrazonables” (CS, 24/9/96, JA, 1997-III-

142), pues las sentencias “no han de ofender el sentido de justicia de la sociedad, cuya vigencia debe ser afianzada” (CSJN “Santa Coloma, Luis c. E.F.A.” consid. 7º).

Tales recaudos han sido escrupulosamente observados en la sentencia apelada. “Como la intimidad no es accesible, necesariamente debe acudir a parámetros sociales de evaluación, en el sentido de percibir el daño moral según lo experimentaría el común de las personas en similar situación lesiva” (Zavala de González, Matilde “Resarcimiento de daños” editorial Hammurabbi, tº 5 A “¿Cuanto por daño moral? Página 106 y siguientes), en razón de que “los daños morales son perceptibles por el Juez”, pues “el juzgador como hombre común, debe subrogarse mentalmente en la situación de la víctima para determinar con equidad si él, colocado en un caso análogo, hubiese padecido con intensidad suficiente como para reclamar una reparación” (obra citada en el párrafo anterior p. 107).

Poniéndome en el lugar de la actora, y tomando en cuenta los fundamentos utilizados en la sentencia apelada entiendo que el monto admitido resulta apenas suficiente, pues ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puede procurar, la suma de ciento cincuenta mil pesos parece cumplir apenas con los postulados más arriba transcritos (arts.1078 Cód.Civil, arg.art.1741 Código Civil y Comercial, ley 26.944).

Por las razones y citas legales expuestas, a la primera cuestión voto por la **AFIRMATIVA.**

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión, el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

Corresponde rechazar el recurso de apelación de la citada en garantía.

Propongo que las costas por los trabajos realizados en esta instancia sean impuestas a la apelante vencida (art. 68 del CPC), y que se difiera la regulación de honorarios para la oportunidad del art. 31 de la ley 14.967.

ASÍ LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

SENTENCIA

Con fundamento en el acuerdo precedente se dicta la siguiente sentencia: **I)** Se rechaza el recurso de apelación de la citada en garantía. **II)** Las costas por los trabajos realizados en esta instancia se imponen a la apelante vencida (art. 68 de CPC), y se difiere la regulación de honorarios para la oportunidad del art. 31 de la ley 14.967. Regístrese. Notifíquese personalmente o por cédula (art.135 del CPC). Devuélvase.

Roberto J. Loustaunau Ricardo D. Monterisi

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^